



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio N° 428
Radicado:	050013110012- 2021-00672 -00
Proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Leidi Viviana Zapata Alzate
Demandado:	José Guillermo Medina Hidalgo
Asunto:	Resuelve recurso de reposición y no concede apelación

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la señora **LEIDI VIVIANA ZAPATA ALZATE**, actuando como representante de su hijo menor **JOSÉ DAVID MEDINA ZAPATA**, en contra del auto interlocutorio N° 202, dictado por este despacho el día veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el cual, esta judicatura rechazó la demanda.

ANTECEDENTES.

A este Juzgado le correspondió por reparto, asumir el conocimiento del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, instaurado por la señora **LEIDI VIVIANA ZAPATA ALZATE**, actuando como representante de su hijo menor **JOSÉ DAVID MEDINA ZAPATA**, contra el señor **JOSÉ GUILLERMO MEDINA HIDALGO**.

Luego de estudiar la demanda en mención, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 89, 90 del Código General del Proceso y, el decreto 806 de 2020, este despacho, mediante providencia interlocutoria N° 064 del día veintiocho (28) de enero del año en curso, resolvió inadmitir la demanda, y se concedió el término de cinco (5) días (Art. 90 C.G.P), de cara a que se atendieran algunas irregularidades, de las cuales, para la resolución de este recurso, solo interesan dos de ellas, las cuales no fueron corregidas por la parte demandante; a saber:

“(…) **3.-Excluirá** del poder los términos contractuales que puedan estar contenidos en un contrato de prestación de servicios. (…)

(…) **10-. Adecuará** liquidación del crédito atendiendo a los valores realmente adeudados por capital, teniéndose en cuenta el incremento del

salario mínimo legal mensual vigente para cada uno de ítems comprometidos en la obligación alimentaria.

11-. Excluirá la solicitud contenida en las medidas cautelares de oficiar a la (oficina de registro e instrumentos públicos y secretaría de tránsito y transporte) para conocer sobre los bienes del demandado JOSÉ GUILLERMO MEDINA HIDALGO, por improcedente. Tal solicitud deberá ubicarse en el acápite correspondiente donde se decidirá su pertinencia. (...)"

No obstante, aunque la subsanación de los yerros que adolecía el escrito inicial se hizo dentro del término de ley otorgado, por cuanto fue allegado al correo electrónico del despacho en data del tres (03) de febrero de 2022, la apoderada no cumplió con los numerales anteriormente citados, teniendo en cuenta que en dicho escrito, mediante el cual pretendía subsanar las falencias, la recurrente, en el acápite de medidas cautelares, procedió a decir los siguiente "(...) se hace la salvedad que muy probablemente el demandado cambió de cuenta de banco, oficial a CIFIN O TRASUNIÓN, o al empleador para que suministre la cuenta que tenga el demandado. (...)", no acatando lo dicho por el despacho en el auto inadmisorio, frente a que las solicitudes de oficiar, deben estar contenidas en el acápite correspondiente.

De igual manera, en el poder otorgado a la apoderada, no se excluyó lo concerniente a los términos contractuales que puedan estar contenidos en un contrato de prestación de servicios, por cuanto en el nuevo poder allegado, mencionaba lo siguiente "(...) Si el proceso termina por alguna de las formas de terminación del proceso, como son: conciliación transacción o sentencia, se le debe depositar a la abogada el 20% del total del proceso, a la cuenta de ahorros Bancolombia N° (...) a nombre de la abogada. (...)"

Por otra parte, respecto al numeral 10º de la inadmisión, se aclara que la apoderada si corrigió la irregularidad en el numeral indicado, y fue por error del despacho que no se tuvo en cuenta dicho acatamiento en el escrito de subsanación, razón por la cual se dejará sin valor el numeral 2º del auto que rechazó la demanda.

Son las anteriores falencias, por las cuales el despacho mediante auto N°202 del veintidós (22) de marzo de la presente anualidad, rechazó la demanda, por no ser llenados la totalidad de los requisitos.

Posterior a ello, en escrito allegado al correo electrónico del despacho el día 23 de marzo de 2022, la abogada que representa a la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la mencionada providencia N° 202 del 22 de marzo del 2022, por el cual se rechazó la demanda, dejando de presente que en el escrito del recurso, la abogada hace alusión a un número de auto y a la fecha del mismo de manera equivocada, por cuanto ninguna de las dos coinciden con esta providencia; no obstante, por ser las mismas partes y, teniendo en cuenta que la apoderada dice que es contra el auto que rechazó la demanda y los puntos de desacuerdo sí coinciden con la aludida providencia, el despacho resolverá el recurso, por tratarse posiblemente de error de aritmético de digitación.

El recurso interpuesto, lo sustentó de la siguiente manera:

- a. Manifiesta que el poder cuenta con los requisitos de ley para su creación, y que la estipulación relacionada, no es una razón para proceder con el rechazo de una demanda, teniendo en cuenta que el juez es autónomo al momento de aplicar o inaplicar facultades que se encuentre dentro del poder.
- b. Adicionalmente, mencionó que, como lo dijo en el numeral anterior, si el juez considera no dar aplicación a una solicitud de una medida cautelar, así lo hará, debido a que es aceptable que no se de aplicación a la medida cautelar, pero reitera que esta tampoco es una causal de rechazo.

Finalmente, terminó aportando en el escrito del recurso, como pruebas, memorial con el que pretendía subsanar los requisitos que dieron lugar al rechazo de la demanda y pantallazos de los correos enviados al despacho.

CONSIDERACIONES.

1. Nuestro ordenamiento jurídico consagra el recurso de reposición en su artículo 318 del C.G.P, el cual procede contra los autos que dicte el Juez y debe interponerse ante el mismo que dictó la providencia, con el fin de que se revoque o reforme y, al interponerlo, se deben expresar las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

2. Teniendo en cuenta la norma referida en el numeral anterior, dentro del término legal, la apoderada de la señora **LEIDI VIVIANA ZAPATA ALZATE**, actuando como representante de su hijo menor **JOSÉ DAVID MEDINA ZAPATA**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto dictado el 22 de marzo de 2022.

3. frente a la inconformidad expresada sobre el auto 202 del 22 de marzo de 2022, debe indicarse que NO le asiste razón al recurrente, por lo que a continuación se manifestará:

De conformidad con lo estatuido en el artículo 173 del código general del proceso, señala que "(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)

Teniendo en cuenta la norma señalada en el inciso precedente, se vislumbra, y además, se ratifica que esta judicatura no ha incurrido en error al requerir la exclusión de lo solicitado en las medidas cautelares, respecto a oficiar a entidades, sin antes haber agotado los recursos que le asiste a la recurrente de cara a la obtención de la información que consideraba pertinente, conducente y útil para el transcurso de este proceso ejecutivo; por cuanto a lo argumentado por la apoderada, con relación a que "(...)El juez en sus providencias está sometido al imperio de la ley, cosa que no se ve en este caso (...)" se pone de presente que la titular del despacho si actuó conforme a la norma, siendo claro el auto inadmisorio frente a las correcciones que debía de hacerse y no se dio cumplimiento, facultando la ley procesal para rechazar las demandas en estos eventos, por cuanto a la luz de la ley, se ha cumplido cabalmente con lo estipulado en el artículo 7º de la codificación procesal señalada.

Por otra parte, se hace necesario resaltar que la medida cautelar busca, mediante el embargo y secuestro de bienes y derechos del deudor, que la deuda sea pagada, incluso cuando la intención y decisión del deudor ha sido la de no pagar.

Según el artículo 599 del código general del proceso, con la presentación de la demanda ejecutiva se puede solicitar el embargo y secuestro de los bienes del deudor demandado, siendo el embargo y secuestro las medidas cautelares por excelencia para este tipo de procesos.

Así, cuando el juez libra el mandamiento de pago, también decreta las medidas cautelares, de manera que cuando al demandado se le notifica dicho mandamiento de pago, ya tiene sus bienes embargados sin que pueda maniobrar para no pagar la deuda.

Nótese que, según el artículo 599 del Código General del Proceso, el cual se encuentra en el capítulo II, que regula las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, no se evidencia que la solicitud de oficial a una entidad sea una medida cautelar o cumpla la función de la mismas; por esta razón, se le indico a la recurrente que la solicitud de oficial a alguna entidad, debía ser excluida de las medidas cautelares y debía ser ubicada en el acápite correspondientes para estas solicitudes.

Otro de los puntos recurridos, fue el rechazo por no acatar la irregularidad frente a los términos contractuales contenidos en el poder otorgado, señalando que tampoco le asiste razón a la abogada, por cuanto el artículo 77 del Código General del Proceso, reza: *“Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.”

Entre todas las facultades del artículo citado anteriormente, no se evidencia en ninguno de los incisos, la potestad de estipular una cláusula contractual respecto del pago por conceptos de honorarios entre el apoderado y el poderdante en el poder, y máxime que para los conceptos de honorarios se debería suscribir un contrato con por prestación de servicios, con las cláusulas que, según la autonomía de la voluntad privada, tanto del apoderado como del cliente, consideren pertinentes estipular para el pago de los honorarios; además, existen otras formas conforme a derecho, como lo son los títulos, que permiten ejecutar en caso de incumplimiento.

Así mismo, de conformidad con lo estatuido en el artículo 117 de la codificación procesal colombiana, señala que: *“los términos señalados en ese código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...)” al encontrarse vencido el término de ley otorgado a la parte demandante, para cumplir con las falencias señaladas en el escrito inicial, y dentro de este término, como se ha hecho saber a lo largo de este auto, la parte recurrente no cumplió cabalmente con los requisitos pedidos por el despacho, razón por la cual, se procedió con el rechazo de la demanda.

4. Finalmente, tampoco es posible conceder el recurso de apelación, propuesto por la recurrente como subsidio al recurso de reposición, teniendo en cuenta que el artículo 21 del Código General del Proceso, estipula que: *“Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...)*

(...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias. (...), estableciéndose de esta manera, que los procesos

ejecutivos, son de única instancia, razón por la cual, no podría ser posible hacerse efectivo el recurso de apelación, debido a que es bien sabido por lo indicado en el artículo 321 del estatuto procesal que, solo los autos proferidos en primera instancia, son susceptibles de este este recurso, excluyendo completamente los autos proferidos en los procesos de única instancia.

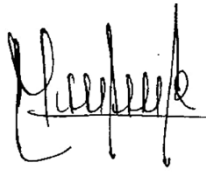
Sin otras consideraciones de orden legal el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, no se repone lo decidido en el auto N° 202 del 22 de marzo de 2022.

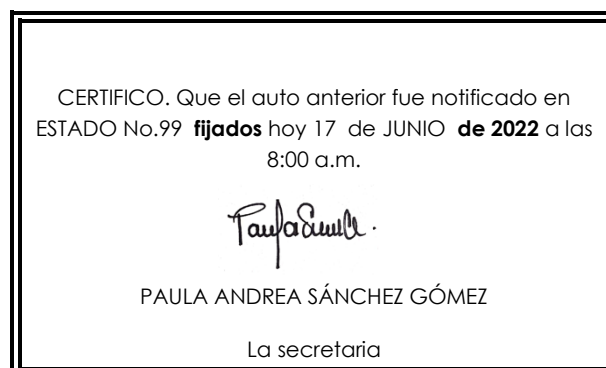
SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación, por cuanto para los procesos de única instancia, no es susceptible este recurso.

NOTIFIQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez



Firmado Por:

Maria Judit Cañas Mesa

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9003959405415fe5b52bcb0370faf776619d26b2026f04abb6216ad1c2c747**

Documento generado en 16/06/2022 01:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>